

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

251-A-19

0000022

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas con cuarenta y ocho minutos del día veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno (f. 9) se requirió por segunda vez información al Jefe del Registro Público de Vehículos Automotores, a cargo de la Dirección General de Tránsito del Viceministerio de Transporte; en ese contexto, se recibieron en esta sede los siguientes documentos:

a) Informe del licenciado _____, Jefe del Registro Público de Vehículos, con el cual remite reporte de certificación extractada del vehículo placas N12507 (fs. 11 al 13).

b) Informe remitido por el Vicealmirante _____, Ministro de la Defensa Nacional, con la documentación anexa (fs. 15 al 21).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, un informante anónimo señaló el presunto uso indebido del vehículo placas N12507, el cual habría sido utilizado el día sábado dos de noviembre de dos mil diecinueve, para transportar soldados que habrían recogido aproximadamente a las veinte horas con diez minutos, a una mujer en el centro comercial Metrocentro, del municipio de Sonsonate.

II. Ahora bien, según la información y documentación obtenidas durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) El vehículo placas N12507 es propiedad del Ministerio de la Defensa Nacional y desde el día veinticinco de noviembre de dos mil quince se encuentra asignado al Destacamento Militar No. 1, bajo control operacional del Grupo de Tarea "IZALCO", con la finalidad de darle cumplimiento a las misiones impuestas por el Escalón Superior, en apoyo a los planes implementados por el Gobierno de El Salvador (fs. 13, 15, 19 y 20).

ii) En el período comprendido desde el uno de agosto hasta el catorce de noviembre de dos mil diecinueve, el responsable de dicho vehículo fue el Comandante del Grupo de Tarea, capitán _____ (f. 15).

iii) El cabo TSMV, _____, es la persona autorizada para la conducción del vehículo, siendo el horario autorizado para la circulación del mismo tanto en días hábiles como no hábiles, según Hoja de Autorización firmada y sellada por el Comandante del Grupo de Tarea. El lugar de resguardo del vehículo es el Puesto de Mando del Grupo de Tarea "IZALCO", ubicado en el municipio de Sonzacate, departamento de Sonsonate (f. 15).

iv) Las actividades institucionales para las cuales fue utilizado el vehículo en referencia durante el día dos de noviembre de dos mil diecinueve, fueron realizar comisiones y relevos de personal del Grupo de Tarea "IZALCO"; en el horario autorizado para su

circulación, desde las cuatro horas con treinta minutos hasta las dieciocho horas, con destino a los municipios de San Julián y Acajutla, Departamento de Sonsonate, como consta en la Hoja de Control de Comisiones del citado automotor. El Cabo fue el responsable de la conducción del vehículo, autorizado por el señor Capitán Argueta Avilés (f. 21).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la LEG, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el caso de mérito refleja que el vehículo placas N12507 es propiedad del Ministerio de la Defensa Nacional, asignado al Destacamento Militar No. 1, bajo control operacional del Grupo de Tarea "IZALCO".

Asimismo, consta que el día en particular en que fue señalado el supuesto uso indebido de referido automotor, es decir, el día dos de noviembre de dos mil diecinueve, **dicho vehículo fue utilizado para actividades institucionales** referentes a la realización de comisiones y relevos de personal del Grupo de Tarea "IZALCO"; en el horario autorizado para su circulación, desde las cuatro horas con treinta minutos hasta las dieciocho horas, con destino a los municipios de San Julián y Acajutla, Departamento de Sonsonate, como consta en la Hoja de Control de Comisiones (f. 21).

De conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la *"relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución"*.

En esa línea de argumentos, se advierte que el cuadro fáctico descrito por el informante, así como los datos obtenidos con la investigación preliminar del caso no son suficientes para atribuir el cometimiento de una posible transgresión ética, pues se han expuesto mínimamente circunstancias objetivas que permiten efectuar un análisis de la prohibición mencionada; es decir, como se hizo referencia supra, que con lo informado en el aviso y por el Ministro de la Defensa Nacional, se carece de información necesaria para lograr identificar si el día dos de noviembre de dos mil diecinueve, se utilizó indebidamente el vehículo placas N12507 para transportar soldados que habrían recogido aproximadamente a las veinte horas con diez minutos, a una mujer en el centro comercial Metrocentro, del municipio de Sonsonate –como fue referido por el informante–.

Aunado a ello, de los hechos planteados por el informante, no fue posible para este Tribunal obtener datos de identificación de la persona que habría cometido la conducta relacionada en el aviso de mérito; por lo que, con tal descripción, no es posible vincular a un servidor público en específico como responsable de los hechos señalados. En ese sentido, en el caso particular se carece de elementos suficientes que permitan determinar de manera clara y precisa la identidad de la persona presuntamente responsable.

Dichas circunstancias generan un defecto que este Tribunal no puede suplir e impide iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

De manera que no se advierten los elementos necesarios para considerar la posible trasgresión al deber ético de "*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*", regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento, como ha sido resuelto por este Tribunal en casos similares (*v. gr.* Resolución del 19-I-2021, pronunciada en el expediente con referencia 213-A-19).

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co5